



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1623/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **301569723000003**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en los efectos de esta resolución.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo | 11 |
| QUINTO. Apercebimiento..... | 12 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 13 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, en la que requirió:

“DEL COMITÉ DIRECTIVO

1 DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE PUESTO LABORAL OCUPAN Y CUAL ES SU SALARIO.

2 NIVEL DE ESTUDIOS DE TODOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES QUE INTEGRAN LA DIRIGENCIA SINDICAL

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

3. AÑOS DE SERVICIO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES EN LA DIRIGENCIA SINDICAL Y EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
4. COPIA DIGITAL DE LOS ESTATUTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.”

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tuvo hasta el día siete de junio de la presente anualidad, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 301569723000003, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal como se demuestra a continuación:

Respuesta

| |
|---------------|
| Sin respuesta |
|---------------|

| Documentación de la Respuesta | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
| No se encontraron registros. | |

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de junio del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante correo electrónico enviado a la cuenta contacto@verivai.org.mx y registrada al día siguiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se dolió de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de junio del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El veintisiete julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, información mencionada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 301569723000003, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, atendiendo a la regla prevista en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“NO ME DIERON RESPUESTA”
(sic).

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, se afirma lo anterior

porque no consta en el expediente, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15, de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Como se dijo, no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracciones VII, VIII, XVII; 25, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia, los dos últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las

sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

[...]

Artículo 25. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 15 de esta Ley, y la siguiente:

[...]

VI. Los estatutos debidamente autorizados; y

[...]

En este punto conviene hacer la distinción mencionada en el artículo 25, en ella se mencionan las obligaciones específicas aplicables a todos los sindicatos por su propia naturaleza, cuya naturaleza nace de la fracción XVI del apartado A del artículo 123, de la Constitución Federal, el cual reconoce el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, ya sea en sindicatos, asociaciones profesionales u otro tipo de agrupaciones.

Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el sindicato es la "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". En este sentido, los sindicatos pueden ser conformados por trabajadores o por patrones, no requieren autorización previa¹ y jurídicamente son personas morales con capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de su institución, así como para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones que correspondan; también representan a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales.²

Es importante distinguir al sindicato de la coalición, pues mientras ésta es un acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes,³ el primero se conforma con intenciones de permanencia.

Los sindicatos de trabajadores pueden ser:⁴

- a) Gremiales: formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.
- b) De empresa: conformados por los trabajadores de una misma empresa.
- c) Industriales: formados por los trabajadores de diversas empresas pero de la misma rama industrial.
- d) Nacionales de industria: conformados por trabajadores de una o más empresas de una misma rama industrial, pero con la característica de tener instalaciones en dos o más entidades federativas.

¹ Ley Federal del Trabajo, artículo 357.

² Texto consultable en el página 14 del documento publicado en el sitio de internet https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/77149_0.pdf

³ Ley Federal del Trabajo, artículo 355

⁴ *Ibid.*, artículo 360.

- e) De oficios varios: integrados por trabajadores de diversas profesiones, cuando en el Municipio respectivo los trabajadores de una misma profesión es menor a veinte.

Los sindicatos de patrones pueden ser de dos tipos:⁵

- a) Los conformados por patrones de una o varias ramas de actividades.
b) Los formados por patrones en distintas entidades federativas de una o varias ramas de actividades, los cuales son denominados nacionales.

Los sindicatos patronales deben conformarse con por lo menos tres patrones.

Aunque no requieren autorización previa, los sindicatos, tanto patronales como de trabajadores, deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando sean de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando sean de competencia local,⁶ para que la autoridad de fe en el sentido de que el sindicato reúne los requisitos legales para su constitución, sin que esto implique otorgarle existencia o personalidad jurídica.⁷

Para el registro deberán reunir los requisitos siguientes:⁸

De fondo: a) el objeto de la asociación deberá ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados, b) deberá señalarse si es de patrones o de trabajadores y, c) si es de trabajadores, debe contar como mínimo con 20 trabajadores en servicio activo y mayores de 14 años, o en su caso por 3 patrones.⁹

De forma: a) copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; b) una lista con el número, nombre y domicilio de los trabajadores, así como los datos de los patrones, empresas o establecimientos en los que presten sus servicios; c) copia de los estatutos y, d) copia del acta de asamblea en que se elija a la directiva. Todos los documentos anteriores deberán ser autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

⁵*Ibid.*, artículo 361.

⁶*Ibid.*, artículo 365.

⁷ *Ibid.*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, p. 15, tesis P. LII/99; IUS: 193776.

⁸ Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 1146, tesis XX.2o.14 L, de rubro: "SINDICATOS. PARA OBTENER SU REGISTRO DEBEN ACREDITAR LOS REQUISITOS LEGALES DE FORMA Y DE FONDO CORRESPONDIENTES."; IUS: 182080.

⁹ *Ibid.*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 595, tesis 2a./J. 56/2004, de rubro: "SINDICATOS. SÓLO PUEDEN CONSTITUIRSE POR TRABAJADORES EN ACTIVO O POR PATRONES, Y PARA EFECTOS DE SU REGISTRO DEBE DEMOSTRARSE LA CALIDAD DE SUS AGREMIADOS."; IUS: 181431.

- a) **Redactar sus estatutos** y reglamentos administrativos; II. Elegir libremente sus representantes;
- b) Organizar su administración y sus actividades;
- c) Formular su programa de acción;
- d) Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
- e) No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías. Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión. Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:

1. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
2. Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:
 - a) Cuando se trate de aquellos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
 - b) Cuando se trate de aquellos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores.
3. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 371 de esta Ley Federal del Trabajo y
4. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados a través de la firma del Secretario General u homólogo, en términos del artículo 376 de la Ley en cita, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Si bien es cierto, la normatividad deviene de la Ley Federal del Trabajo, no es menos cierto que, en ella se establecen las bases mínimas para la integración de un sindicato de trabajadores, y que esto nace con el propósito de defender sus intereses. En otro punto de vista y aplicable al caso en concreto, el Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz; es distinto a la Administración Municipal, por lo tanto tiene diversas obligaciones de transparencia,

tan es así que el propio artículo 25 de la Ley de 875 de Transparencia local establece que, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, **la información aplicable del artículo 15** de la propia Ley, es decir del último artículo mencionado puntualiza que no todo le es obligación de transparencia para el Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz.

La anterior precisión se realiza porque de la solicitud se aprecia al recurrente solicitar información específicamente de la administración municipal, sujeto obligado distinto al Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz. Así las cosas, un sujeto obligado es el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán y otro es su sindicato que nace de sus trabajadores.

De lo requerido por el particular es información que concierne a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, como empleador de los integrantes directivos del sindicato se aprecia.

- Puesto laboral
- Salario
- Años de servicio
- Estudios

Sin embargo, con el propósito de maximizar el derecho de la persona recurrente y ante la falta del respuesta del referido sindicato, se le ordena realice una búsqueda exhaustiva en cuando menos ante la Secretaría General, Tesorería u homólogos del sujeto obligado que nos ocupa, para emitir una contestación a los puntos indicados, cuya entrega procede en el formato que la tenga generada, al no ser una obligación de transparencia que le aplique directamente al sujeto obligado sino a su empleador.

Por cuanto hace a los estatutos debidamente autorizados, si es obligación de transparencia conforme al artículo 25 fracción VI de la Ley en la materia, por ello se le ordena realice una búsqueda exhaustiva en cuando menos la Secretaría General u homólogo y entregue la información requerida en formato electrónico, al caso le aplica lo mencionado en el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo

es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Ahora bien, es de advertirse que el sujeto obligado no cuenta con información publicada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, como a continuación se observa:

The screenshot shows the search interface on the Infomex-Veracruz platform. At the top, it says 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below that, there are filters for 'Estado o Federación' (Veracruz), 'Institución' (Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz), and 'Ejercicio' (2023). The search results section shows 'ART. - 15 - II - a - ESTRUCTURA ORGANICA'. Below the results, there are options to 'Selecciona el formato' (Estructura Orgánica selected), 'Institución', 'Ley', 'Artículo', and 'Fracción'. A 'CONSULTAR' button is visible. At the bottom, it says 'Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.' and a 'DENUNCIAR' button.

Lo anterior no es impedimento, para que el Sindicato de Trabajadores al servicio de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Minatitlán, Veracruz, cumpla con brindarle una respuesta puntual y coherente al recurrente, en virtud que, es de explorado derecho que la Unidades de Transparencia son las responsables de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; luego entonces si las Unidades de Transparencia tiene

la obligación de tramitar internamente la búsqueda de la información, deben necesariamente conocer las facultades de cada área que integra el sujeto obligado, por ello ante la falta de organigrama o normatividad interna, el área responsable de girar oficio al área generadora de la información es la Unidad de Transparencia. Aunque en el presente asunto se menciona únicamente a la Secretaría General Tesorería u homólogos, no es limitativo sino facultativo.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, y cuando menos ante la Tesorería u homólogos o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, así como la Secretaría General del Sindicato en términos del artículo 376 de la Ley Federal dl Trabajo y proceda a entregar lo peticionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, realice los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de la **Tesorería, similar y/o Secretaría General del Sindicato** o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado, en su caso el sujeto obligado deberá observar que información encuadra de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 fracciones IX, de la Ley 875 en consulta y proceda a dar respuesta de conformidad en los términos siguientes:

“DEL COMITÉ DIRECTIVO

1 DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE PUESTO LABORAL OCUPAN Y CUAL ES SU SALARIO.

2 NIVEL DE ESTUDIOS DE TODOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES QUE INTEGRAN LA DIRIGENCIA SINDICAL

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

3. AÑOS DE SERVICIO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES EN LA DIRIGENCIA SINDICAL Y EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. COPIA DIGITAL DE LOS ESTATUTOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.”

(sic)

- Deberá proporcionar los estatutos debidamente autorizados de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de

transparencia, y en el formato que tenga generada el resto de la solicitud, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, y todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos